

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de junio de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva interpuesta por los señores OCTAVIO CABARCAS CAMACHO, MIRTHA DE JESUS SUÁREZ FLÓREZ, OSCAR IVÁN CABARCAR TRIANA este último representado por la señora ALEXANDRA TRIANA OCHOA; GEOVANNYS CABARCAS SUÁREZ, JHON LUIS CABARCAS SUÁREZ, VIANIS MARÍA CABARCAS SUÁREZ, ESPERANZA BEATRIZ CABARCAS SUÁREZ, YOMAIRA ISABEL CABARCAS SUÁREZ y ANA MARÍA CABARCAS SUÁREZ en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. con ocasión de las obligaciones contenidas en una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y otros documentos arrimados a la demanda.

No obstante, no se asumirá conocimiento de esta demanda, pues se presenta una falta de competencia por parte de este despacho, por las razones que se expresan a continuación:

La presente demanda ejecutiva se adelanta en contra de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., cuyo domicilio principal se ubica en la ciudad de Bogotá, contando con una sucursal regional oriental en la ciudad de Bucaramanga, que fue en donde se expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual; aunado a ello, la parte ejecutante desde la interposición de la demanda escogió a los Juzgados Civiles de Bogotá como los competentes para dirimir la controversia.

Frente al punto, el numeral 5 del art. 28 del C. G. del P. señala que *[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.* Es claro entonces que, en principio, sería competente para conocer de esta demanda ejecutiva tanto el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, como este Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga.

No obstante, la competencia se encuentra radicada en cabeza del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a que así lo eligió el demandante; en torno a ello, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en casos como el que nos ocupa: *el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto;* frente al punto, en auto AC 3019-2020 dispuso:

*“Como criterio general, el primer numeral del artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia al funcionario del domicilio del llamado a juicio (fuero personal), lo cual no excluye el empleo de otros que también designan el juzgador de un mismo litigio, como quiera que pueden ser concurrentes, como acontece con el contemplado en el numeral quinto, el cual manda que los pleitos impulsados contra una persona jurídica podrán ser llevados ante el juez de su domicilio principal, o, «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél o el de ésta».*

*Este criterio ha sido reiterado por la Corte, cuando ha sostenido que*

*[e]n tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que se inicien «en contra de una persona jurídica», conforme al numeral quinto (5º) del precepto en comento, es competente el funcionario judicial del*

«domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (subrayas por fuera del texto original). (CSJ AC868-2018).

De suerte que

**(...) si la demandada es una persona de esa índole (persona jurídica), en principio el competente es el juez del lugar donde ella tenga su domicilio principal; pero si el caso envuelve un asunto vinculado a una sucursal o agencia, lo podrá ser también el juez con jurisdicción en el lugar donde opera esa agencia o sucursal. Ello, claro está, a elección del promotor.** (CSJ AC3145-2017).

Sin olvidar, por supuesto, que para los «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos», también se brinda la posibilidad de acudir ante la agencia judicial ubicada en la población donde debía cumplirse el vínculo (núm. 3º, art. 28 ut supra).

De modo que le corresponde al promotor, en aquellos eventos en los que persiga el recaudo de capital insoluto contenido en documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, definir a su arbitrio si acude ante el estrado de la circunscripción territorial en que habiten con ánimo de permanencia los llamados a juicio, y, de ser persona jurídica, inclusive, del domicilio de sus sucursales o agencias; o, en su lugar, donde debía extinguirse la prestación.

Al respecto, la Sala ha sostenido que

**(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor** (CSJ AC057-2019).”

Debe respetarse la libre elección del demandante, quien en el encabezado de la demanda la dirigió ante el Juez civil del circuito de Bogotá y en el acápite de notificaciones, corroborando su elección, señaló la dirección de la demandada en la ciudad de Bogotá; resulta claro entonces que escogió para demandar a SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. al Juez de su domicilio principal y no al de su sucursal, sin que los jueces podamos alterar su decisión.

De conformidad con lo anterior, no se asume conocimiento del asunto y se propone conflicto negativo de competencia, ordenando enviar el expediente a la la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el presente conflicto de competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por los señores OCTAVIO CABARCAS CAMACHO, MIRTHA DE JESUS SUÁREZ FLÓREZ, OSCAR IVÁN CABARCAR TRIANA este último representado por la señora ALEZANDRA TRIANA OCHOA; GEOVANNYS CABARCAS SUÁREZ, JHON LUIS CABARCAS SUÁREZ, VIANIS MARÍA CABARCAS SUÁREZ, ESPERANZA BEATRIZ CABARCAS SUÁREZ, YOMAIRA ISABEL CABARCAS SUÁREZ y ANA MARÍA CABARCAS SUÁREZ en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., por falta de competencia de este despacho para conocer de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se propone la colisión negativa de competencia, y se ordena enviar el expediente a la la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el presente conflicto de competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db229a5e348b071cdc2fa1b506d8835af03c022bddb516d23fc7e59c6f1bc34**

Documento generado en 08/06/2022 09:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**